

Exp. 536/2012-C

Guadalajara, Jalisco; a 13 de Octubre de 2015 dos mil quince.--

V I S T O S los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral **536/2012-C**, promovido por los **C.C. *******, *********, *********, *********, *********; en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, los actores por su propio derecho, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; ejercitando como acción principal el pago de salarios devengados, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

2.- Por acuerdo de data 23 de Abril de 2012 dos mil doce, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio, ordenando emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra.-----

3.- El día 13 de noviembre de 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dentro de la cual en la etapa **CONCILIATORIA**, en virtud de la inasistencia de la parte actora, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y al efecto se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, ordenándose cerrar esa etapa y abrir la de **DEMANDA y EXCEPCIONES**, en la cual, toda vez que no compareció la parte actora, este Tribunal hizo efectivos los apercibimientos decretados y al efecto le tuvo por ratificada su demanda, en cuanto a la demandada se le tuvo ratificando y reproduciendo su contestación de demanda; posteriormente se abrió la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, dentro de la cual, se tuvo a la parte demandada ofertando los medios de prueba que estimó convenientes, y dada la inasistencia de la parte actora, se les tuvo por PERDIDO el derecho a ofrecer pruebas; reservándose este Tribunal los autos para emitir la resolución de pruebas que conforme a derecho corresponda.-----

4.- Mediante resolución de data 09 de agosto del año dos mil trece; posteriormente, por acuerdo de 02 de junio de 2015, el Secretario General de este Tribunal, levantó la correspondiente certificación respecto de que no había pruebas aportadas dentro de la presente contienda, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, mismo que se dicta de acuerdo a los siguientes : -----

C O N S I D E R A N D O :

I.-DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de la parte actora ha quedado debidamente acreditada en autos, el servidor público actor, en términos del artículo 2 de la Ley Burocrática Estatal, y sus Apoderados Especiales en base a la carta poder que exhibieron, acorde al artículo 121 de la ley en cita; la entidad demandada en base a los documentos que acompañó y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley en cita.

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** funda sus acciones en los siguientes puntos de HECHOS: -----

“1.- Con fecha 1ro. de septiembre del año 2011, dos mil once, los suscritos ***** con Plaza de Custodio, Partida Presupuestal ***** con Plaza de Actuario Partida Presupuestal ***** con Plaza de Asesor Jurídico "A", Partida Presupuestal ***** con Plaza de Asesor Jurídico "B", Partida Presupuestal ***** con Plaza de Departamento "B", Partida Presupuestal ***** con Plaza de Departamento "A" *****). Todos adscritos a la Sindicatura Municipal, para lo cual a cada uno de nosotros se nos asignaron actividades de acuerdo a nuestro nombramiento que se nos otorgó de manera oficial y por escrito con carácter oficial.

Teniendo un horario de trabajo de lunes a viernes de las 9.00 a las 15.00 horas, descansando sábados y domingos de cada semana teniendo como salario base mensual las siguientes cantidades: Plaza Custodio \$*****), Plaza Actuario *****), Plaza Asesor Jurídico "A" \$*****), Plaza Asesor Jurídico "B" \$ *****), Plaza Jefe de Departamento "A" \$*****), más aparte la ayuda de transporte que equivale a \$***** y vales de despensa por la cantidad de \$*****a cada uno.

2.- Cabe destacar que las relaciones laborales entre los suscritos y la hoy demandada, se llevan en forma cordial, y cumpliendo con todas las obligaciones inherentes al puesto que desempeñamos de forma puntual y eficaz, pese o que no hemos recibido nuestro pago que es a partir del primero de septiembre del año 2011 a la fecha.

3.- Desde que fuimos contratados el primero de septiembre del 2011, tenemos lo prometido de que nos iban a pagar, que no perdiéramos la esperanza, pero sin embargo han pasado los días, semanas y meses, y no hemos visto que le den solución a nuestro

pago que ya es desesperante.

Constantemente le comentamos al Encargado Administrativo de la Sindicatura L.C.P. *****de nuestro pago y nos dice que ya mero, que el bloqueo está en la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento de Zapopan, que está a cargo de la Lic. *****, ya que esta a su vez le comento el pasado 20 de enero del presente año en una reunión en sindicatura "que no está todavía autorizado y que el único que puede autorizar dichos nombramientos, es el Presidente Municipal "Lic. *****)", por lo que mejor te sugiero que "demanden".

En virtud de lo anterior y ante la forma inhumana de prohibirnos el pago, acudimos al auxilio de esta H. Autoridad para que se nos haga justicia y se nos pague el adeudo de nuestro salario que es a partir del día primero de septiembre del año 2011 dos mil once, además que se nos conceda derecho de audiencia y defensa, estos hechos constituyen una violación a los derechos humanos por la prohibición de nuestro pago."

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; dio contestación a los puntos de HECHOS, de la manera siguiente:-----

"1.- Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hechos contenidos en los puntos 1.-, 2.- y 3.- del capítulo de hechos contenidos en el escrito inicial de demanda, ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Dadas las falsedades con que se conduce la parte actora, oportunamente deberá dictarse laudo absolutorio en favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, declarando procedentes las excepciones de falta de acción y derecho ya opuestas."

V.- La parte **ACTORA**, en virtud de su inasistencia a la audiencia prevista por el artículo 128, celebrada el 13 de noviembre de 2012, se le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado y al efecto se le tuvo por **perdido el derecho a ofrecer pruebas**; empero, se precisa que dentro de la etapa de desahogo de pruebas y previo a decretar el cierre de instrucción, la parte actora ofreció y se le admitió la siguiente prueba : -----

***CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que deberá absolver el Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado. -----

VI.-La parte **DEMANDADA**, en la audiencia trifásica, en la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, aportó y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS** :-----

1.- **CONFESIONAL**.- a cargo del actor del presente juicio
***** , ***** , ***** , *****y *****

2.- **TESTIMONIAL**.- a cargo de los CC. ***** , ***** ,
*****y ***** .

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- consistente en el resultado de las deducciones lógicas y jurídicas que se desprendan de todas las actuaciones practicadas.

VII.-Previo a fijar la litis éste Tribunal, estima procedente analizar la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD** opuesta por la Entidad Pública demandada; misma que después de haberse realizado el estudio pertinente, se declara IMPROCEDENTE, en razón de que la patronal no se encuentra en manifiesto estado de indefensión, toda vez que la parte actora proporciona los datos suficientes para controvertir los hechos y establecer una defensa adecuada, aunado a que la entidad demandada al producir contestación controvertió lo hechos narrados por el demandante, lo que implica que no quedó en estado de indefensión; teniendo aplicación las siguientes jurisprudencias: -----

*Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159. **OBSCURIDAD, EXCEPCION DE REQUISITOS DE LA.** Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.*

*Tesis: 2a./J. 140/2009 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 166278 13 de 110. Segunda SalaTomo XXX, Septiembre de 2009.Pag. 681 Jurisprudencia(Laboral.)**SALARIOS DEVENGADOS. RECLAMAR SU PAGO POR UN PERIODO PROLONGADO, NO CONSTITUYE OSCURIDAD O IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA EN LA QUE EL TRABAJADOR OMITA SEÑALAR LA FORMA EN QUE SUBSISTIÓ DURANTE ESE TIEMPO.**El salario es la retribución que recibe el trabajador por desempeñar sus labores, por lo que su monto y forma de pago deberá fijarlos de común acuerdo con el patrón en el contrato individual de trabajo respectivo.*

En otro sentido, es obligación del patrón pagarlo, pues en caso de que no lo haga o lo realice parcialmente, el trabajador tendrá acción para dar por terminada la relación laboral sin incurrir en responsabilidad, acorde con el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, y exigir su pago, pues se trata de un derecho ya generado, o simplemente reclamarlo como una prestación autónoma. Ahora bien, en este último supuesto, el no expresar en la demanda la forma en que subsistió el trabajador en el lapso que comprende su reclamación, por más prolongado que sea, no constituye oscuridad o irregularidad de la demanda, por no ser un hecho relevante para la procedencia de la acción, el cual no torna inverosímil la pretensión de demandar el pago de los salarios devengados, en tanto que la carga probatoria cuando se suscita controversia respecto del monto y el pago del salario es para el patrón, atendiendo al artículo 784, fracción XII, de la ley de la materia, aunado a que, en aras de proporcionar certeza a los gobernados, si el trabajador pretende el pago de salarios devengados por un periodo mayor a un año, el patrón podrá oponer la excepción respectiva para que sólo se consideren por el último año, pues conforme al artículo 516 de la ley mencionada, las acciones de trabajo prescriben en un año.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 264/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

VIII.- hecho que fue lo anterior, se procede a **FIJAR LA LITIS** la cual queda trabada en los siguientes términos: -----

Los **ACTORES** del presente juicio, reclaman como acción principal y bajo el inciso a) del capítulo de prestaciones de su demanda el pago de SALARIOS DEVENGADOS y no pagados; al efecto narran en su demanda que ingresaron a prestar sus servicios para el Ayuntamiento demandado el 01 de septiembre de 2011 dos mil once, que la relación de trabajo para con la demandada se llevan de manera cordial, que sin embargo, desde esa data en que fueron contratados la patronal ha sido omisa en cubrirles su salario, por lo que de manera constante han acudido con el Encargado Administrativo de la Sindicatura el C. ***** quien siempre les ha dicho que pronto se les realizará el pago de sus salarios, que el bloqueo está en la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, en donde la Encargada es la Lic. *****, quien el 20 de enero de 2012, le comentó al mencionado *****, que tuvo una reunión en Sindicatura en la que se dijo que aún no estaban autorizado el pago y que el único que podía autorizar sus nombramientos era el presidente Municipal, por lo que le sugería que se les informara que mejor demandaran.-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó al respecto que los actores carecían de acción y derecho para reclamar el pago de salarios devengados, en virtud de que no se dan los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio el ejercicio de dicha acción, negando los hechos de la demanda de los actores y argumentando que dada la falsedad con que se conducen los mismos, deberá de emitirse laudo absolutorio a su favor.-----

Planteada así la litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando este Tribunal, que le corresponde a la entidad **DEMANDADA** el débito probatorio de demostrar el monto y pago de los salarios devengados que reclaman los actores; ello en virtud de que la patronal es quien cuenta con los elementos factibles para demostrar tales extremos; lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

En ese contexto se procede a efectuar el estudio de las **PRUEBAS** aportadas y admitidas a la **DEMANDADA**, análisis que se efectúa en los siguientes términos : -----

*En cuanto a las **CONFESIONALES** a cargo de los actores del juicio los **C.C. *******, *********, *********, *********, *********; analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que las mismas no benefician a la patronal, toda vez que de las actuaciones que integran la presente pieza de autos se aprecia, que se le tuvo a la demanda por PERDIDO EL DERECHO A DESAHOGAR DICHAS PRUEBAS. (Fojas 41, 47, 49, 50 y 58). -----

* Por lo que ve a la **TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. *********, ********* y *********; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no beneficia a la patronal, toda vez que de las actuaciones que integran la presente pieza de autos se aprecia, a foja 110 de autos, que se le tuvo a la demanda por PERDIDO EL DERECHO A DESAHOGAR DICHA PRUEBA.-----

*Por lo que ve a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia se tiene que las mismas no benefician a su oferente toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, se aprecia que no existe, constancia, dato o presunción alguna que acredite el débito probatorio fincado a la patronal. -----

Bajo el contexto de lo antes expuesto, analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la patronal, se infiere que la misma es omisa en acreditar el monto y pago de los salarios devengados reclamados por los actores, por tanto, resulta procedente **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO**; a cubrir a los actores el pago de SALARIOS DEVENGADOS del periodo comprendido del 01 de septiembre de 2011 dos mil once y hasta la fecha de presentación de su demanda, esto es, el 18 de abril de 2012 dos mil doce. -----

Para efecto de cuantificar dicha condena, se tomará como base el salario estipulado por los actores en su demanda, toda vez que la demandada negó el mismo, empero no precisó ni acreditó el monto de dichos salarios. Mismos que ascienden a las siguientes cantidades: -----

***** , la cantidad de \$***** mensuales.

***** , la cantidad de \$***** mensuales.

***** , la cantidad de \$***** mensuales.

***** , la cantidad de \$***** mensuales.

***** , la cantidad de \$***** mensuales.

IX.- Asimismo, los actores reclaman en su demanda, el pago de AGUINALDO VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL por el periodo correspondiente del 01 de septiembre de 2011 y hasta la fecha de presentación de su demanda, esto es, el 18 de abril de 2012 dos mil doce; al respecto se advierte que la patronal al dar contestación a dichos reclamos argumentó en su defensa que los mismos eran improcedentes en virtud de que no se han dado los supuestos jurídicos para que los actores generen en su beneficio dichas prestaciones. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima que la defensa de la patronal deviene insuficiente, ya que no especifica los motivos por los cuales considera que no se dan tales supuestos jurídicos; por tanto se estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar el pago de dichas prestaciones, ello en término de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente; por lo que en ese contexto, se procede a efectuar el análisis de las prueba admitidas a la demandada, el que se realiza en términos del artículo 136 de la ley de la materia, y efectuado que es, se tiene que la demandada es omisa en acreditar el pago de dichos conceptos; por tanto, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a cubrir a cada uno de los actores el pago de AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL correspondientes

al periodo comprendido del 01 de septiembre de 2011 y hasta la fecha de presentación de su demanda, esto es, el 18 de abril de 2012 dos mil doce.-----

X.- Asimismo, los actores reclaman el pago de Ayuda de Transporte y Ayuda de despensa, por el periodo del 01 de septiembre de 2011 y hasta la fecha de presentación de su demanda, esto es, el 18 de abril de 2012 dos mil doce; al respecto este Tribunal, estima que para la procedencia de dichas prestaciones, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba de acreditar que dichos conceptos se entregan de manera ordinaria y permanente y que los mismos no están condicionados a ninguna circunstancia, esto es, que la forma en que haya sido pactada tal prestación no impida su libre disposición, pues los mencionados conceptos incrementan el salario y se entregarían como contraprestación al servicio desempeñado; por lo que en ese contexto se procede a efectuar el estudio de las pruebas aportadas y admitidas a la parte actora, apreciándose que la única probanza allegada, lo que la confesional a cargo del Presidente Municipal, la que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia se infiere no le beneficia a su oferente, ya que el absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique; en ese tenor, analizado que fue en su totalidad el material probatorio de la parte actora, se infiere que no se acredita que las prestaciones reclamadas formen parte integrante del salario, esto es que las mismas se entregan de manera ordinaria y permanente, por tanto no se pone de manifiesto la procedencia de su reclamo, por lo que este Tribunal estima procedente **absolver** al ayuntamiento demandado del pago de Ayuda de Transporte y Ayuda de despensa, a favor de los actores, por el periodo del 01 de septiembre de 2011 y hasta la fecha de presentación de su demanda, esto es, el 18 de abril de 2012 dos mil doce.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO;** a cubrir a cada uno de los

actores *****, *****, *****, *****, *****, el pago de salarios devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del periodo comprendido del 01 de septiembre de 2011 dos mil once y hasta la fecha de presentación de su demanda, esto es, el 18 de abril de 2012 dos mil doce. Lo anterior en términos de lo expuesto en la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado del pago de Ayuda de Transporte y Ayuda de despensa, a favor de los actores, por el periodo del 01 de septiembre de 2011 y hasta la fecha de presentación de su demanda, esto es, el 18 de abril de 2012 dos mil doce. Lo anterior en términos de lo expuesto en la presente resolución. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil quince, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA**; lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.- - - - -